

ni debe haber exentos de la jurisdicción ordinaria por el daño que traen al público semejantes privilegios (1). En las demás causas criminales fuera de las exceptuadas tienen los señores Inquisidores jurisdicción Real para proceder y castigar á sus familiares; si bien aun en ellas puede el juez lego prender al familiar delincuente, con tal que luego le remita con la información que hubiese hecho, al señor Inquisidor, ó señores Inquisidores que deban conocer del delito, haciéndose todo esto á costa del mismo reo (2).

65 En orden á los ermitaños, si hay algunos que gocen del fuero eclesiástico, no serán otros que aquellos de quienes hace mención una ley de Partida (3). Hablando de las personas que no están obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: «Así como... monges ó monjas, ó hermitaños, ó otros religiosos de los que están so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado non pueden yr á otra parte. Mas quien derecho quiere alcanzar de tales personas como estas, deve fazer emplazar á sus mayorales.» De estas expresiones, omitiendo como inútil lo que se nos ocurre acerca de su interpretación y del particular de que se habla, lo más que puede inferirse es, que si los ermitaños hacen vida religiosa y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera, en lo cual no puede haber ninguna duda.

66 He aquí ya mencionadas todas las personas que deben gozar del fuero eclesiástico. Si alguna otra fuera de ellas pretende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del Soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin ninguna necesidad de citar en

(1) Real cédula de 18 de Agosto de 1763.

(2) Ley 18 cit. y cap. 6 cit.

(3) La 2 tit. 7 Part. 3.

su comprobación autores antiguos ni modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con trage semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de San Francisco: los donados de monjas, los cuales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes de las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los Obispos y demás prelados (1): los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus egercicios mecánicos, &c.

67 Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

§. V.

Quando el clérigo pierde ó no goza del fuero, y puede el juez secular proceder contra él.

68 Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les protegen las leyes del estado, y gozan de la

(1) Así lo declaran los Reyes católicos en las ordenanzas de Valladolid lib. 3 tit. 10 y en las de Granada tit. 7 Sanct. 6.

tranquilidad, seguridad, abundancia y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos estan bajo su yugo: sino pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condicion precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su proteccion, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo testamento autoridad que los exima de la potestad de los Soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables que les sujetan á ella: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente egercian los Reyes, puesto que declaró expresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al Soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y á un idolatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad San Pedro y San Pablo siguiendo las huellas de su divino Maestro no rehusaron jamas presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos Pontífices comparecian en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los Emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las expresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin rezelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se extiende á todos los legos en lo espiritual, la potestad de los Reyes se extiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano, como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de nuestros Mo-

narcas que han querido justamente honrarlas por su loable piedad y por respetos de nuestra madre la Iglesia. Pero no nos contentemos con lo expuesto y demostremos mas esta verdad tan importante con una breve relacion histórica sobre el fuero eclesiástico en lo criminal, siguiendo á varios doctos canonistas, y con especialidad al célebre Van-Espen.

69 Segun las célebres palabras del apóstol (1): *Toda persona esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios... Si obrases mal, teme, porque no en vano trae el Principe la espada; pues es ministro de Dios, vengador en ira contra quien hace lo malo*; y segun asimismo la genuina interpretacion que les dan varios Santos Padres, especialmente San Gregorio Nacianceno, San Crisóstomo y San Bernardo; no debe dudarse que aun todos los eclesiásticos sin exceptuar los venerables Obispos estaban en su origen subordinados en lo criminal á los Soberanos, y que estos podian por medio de sus magistrados castigar sus delitos. Pero sin embargo varios Emperadores cristianos de Roma establecieron que conociesen los Obispos ó prelados de los delitos leves ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, conservando á los jueces Reales su jurisdicción sobre los delitos que cometieran los clérigos contra el orden público ó otros ciudadanos como el homicidio ó el hurto. De aquí nació la distincion entre los delitos comunes ó civiles y los delitos eclesiásticos: distincion que admitió ó aprobó el Emperador Justiniano en una de sus novelas (2).

70 Despues ordenó el mismo Principe (3), que siendo acusado clérigo, monge, ó religiosa ante un juez Real, y constando legitimamente del delito, se exhibiese el proceso al Obispo competente para que privase al culpado

(1) Epist. ad Rom. cap. 13.

(2) La 83 prefacion §. 2 y cap. 1.

(3) Nov. 123 cap. 21.

de sus honores con las debidas formalidades, y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescritas en las leyes; pero que en caso de no parecer al Obispo justa la sentencia se remitiese la causa al mismo Emperador para determinarla por sí mismo.

71 Las referidas disposiciones y otras que publicaron otros Emperadores cristianos segun la diversidad de los tiempos acerca de las causas criminales de los clérigos y su castigo, ponen de manifiesto, ya que aquellos Soberanos creian corresponderles el conocimiento de dichas causas, y ya que la exencion clerical de la jurisdiccion de los magistrados en las causas criminales así como en las civiles, no siendo meramente espirituales, no proviene de derecho natural ni divino.

72 Así es que no se encuentra escrito ó monumento respectivo á los ocho primeros siglos de la iglesia en que se atribuya la exencion de los clérigos en lo civil ó criminal mas que á la voluntad ó determinaciones de los Príncipes cuyo origen no se puso en duda, ni se olvidó hasta que se divulgaron las falsas decretales y vió la luz publica el decreto de Graciano, quien bebió mucho en aquella cenagosa fuente, mutilando ademas y acomodando á la disciplina de su tiempo antiguos monumentos. Contribuyeron tambien mucho á semejante olvido los capitulares de los Reyes de Francia, ó leyes establecidas para el gobierno de la iglesia y de la república en las asambleas del reino compuestas de los Obispos, condes y otras clases del estado; pues segun ellas no era lícito acusar á los eclesiásticos ante los magistrados seculares, sin que se hiciese ninguna distincion de delitos.

73 Esta misma doctrina fue adoptada en las decretales gregorianas con tanto mayor motivo que aun antes de su publicacion, sumergidos los intérpretes en una profunda ignorancia de la disciplina antigua de la iglesia, creyeron como un dogma que era de derecho divino la exencion clerical en cuanto á los crimenes, por lo cual llegó á extenderse

tanto que aun á los clérigos convencidos de enormes delitos solo podia juzgar y condenar el juez eclesiástico. Pero en los siglos XIII y XIV empezó á combatirse y á cercenarse dicho privilegio, originándose ruidosas contiendas y una continua lucha entre las dos potestades.

74 Por una parte los jueces seculares pretendian á cada paso juzgar y castigar los delitos de los eclesiásticos, y por otra los Concilios y Pontífices se valian de las censuras para refrenarles. Mas á pesar de esto los magistrados Reales se arrogaron paulatinamente la facultad de conocer de algunos delitos de los clérigos, con especialidad de los que ponian en conmocion el estado y ofendian la autoridad régia, apoyando aquella con el tiempo no en alguna disposicion Real positiva, pues no la habia, sino en la posesion y en el consentimiento tácito ó tolerancia de los Monarcas, mayormente cuando con grande turbacion y daño del cuerpo politico se quedaban los delitos sin el correspondiente castigo en los tribunales eclesiásticos, donde no podian imponerse penas capitales, y solo se imponian las de cárcel perpétua, ayuno de pan y agua, y otras semejantes. Al principio los jueces Reales castigaban con multas á los eclesiásticos teniéndolos arrestados en las cárceles de sus propios Obispos; pero sucesivamente se fueron arrogando todo el conocimiento y castigo de los crimenes que se llamaron y aun llaman *privilegiados*, verosímilmente porque habiendo en cierto modo prescrito los eclesiásticos el conocimiento de todos sus delitos, parecia que la potestad temporal conocia de algunos de ellos por una especie de privilegio.

75 De estos crimenes privilegiados han conocido los magistrados Reales en varios paises católicos, y particularmente en nuestra España, cuyos Soberanos desde tiempos antiguos se han reservado para sí y sus tribunales supremos el conocimiento de algunos delitos de eclesiásticos para conservar la tranquilidad del reino, y sus derechos y privilegios. Sabemos por las cartas antes citadas de D. Francisco

de Vargas al Obispo Arras Francisco Ricardot la grande oposicion que hizo D. Francisco de Toledo, orador de Rey católico, á la promulgacion de cinco artículos de reforma concernientes á la inmunidad clerical y eclesiástica que propuso en el Concilio Tridentino su presidente el Legado pontificio: oposicion que impidió desde luego se insertasen estos en la sesion correspondiente del Concilio. Conoció muy bien D. Francisco de Toledo que eran, con especialidad el cuarto, contrarios á la potestad régia de castigar los delitos atroces de los clérigos, y que cedian en grande detrimento del estado. «Tenemos en España, dijo el sabio orador Vargas, disposiciones Reales, privilegios, y loables y antiguas costumbres que echa por tierra el artículo propuesto por el Legado pontificio. Ademas se opone al estilo y modo de proceder que desde tiempos remotos se han observado y aun observan en los tribunales supremos y reales, donde se conoce de todas las violencias, se citan y destieran todos los eclesiásticos perturbadores de la tranquilidad pública, los que se rebelan contra la jurisdiccion Real, cometen delitos enormes que aun no han sido castigados, y atentan á los derechos y privilegios del reino, ó incurrer en otros crímenes semejantes.» A estas palabras que trae Van-Espen (1), añadió el citado Vargas que el referido estilo y modo de proceder contra los clérigos facinerosos perpetradores de dichos crímenes mas bien debia llamarse *conservacion, defensa, y proteccion del cuerpo político y sus privilegios, que violacion, y usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.*

76 Por otra parte, aunque la exencion clerical se halla apoyada y confirmada en innumerables privilegios, ha sido siempre respectiva á la jurisdiccion de los magistrados seculares, por manera que en ninguno de ellos se encontrarán exentos los eclesiásticos en lo temporal de la potestad de los Soberanos, especialmente en orden á los delitos cometidos contra sus personas ó el estado: ni tampoco pudieron

(1) Jur. Eccles. univ. part. 2 tit. 3 cap. 2 núm. 40.

hacerlo sin abdicar el principado, del cual es inseparable la facultad de castigar á todos los ciudadanos como miembros de la sociedad, ni sin que los clérigos dejasen de ser parte de esta.

77 De aquí es que los Príncipes ó sus tribunales supremos deciden la competencias que suelen originarse entre la jurisdiccion real y eclesiástica: de aquí es que acerca de la exencion clerical no debe valer la autoridad de las decretales ó del derecho comun canónico sino en lo que hayan aprobado expresa ó tácitamente los Soberanos; y de aquí es en fin, que si estos echan de ver que dicha exencion perjudica mucho al estado por fomentar los delitos y favorecer su impunidad, no solo no pueden, sino que estan obligados á limitar por su propia autoridad segun las circunstancias de los tiempos y de las cosas los privilegios de la exencion, á exceptuar de ella ciertos crímenes y á prescribir la forma ó el modo de juzgarlos.

78 Pero sin embargo no es extraño, como dice discretamente Van-Espen, que los Príncipes cristianos favoreciesen tanto la remision de las causas criminales de los clérigos á sus propios jueces ó prelados, ni que aun santísimos Obispos vindicasen este privilegio con el mayor zelo y trabajo contra los repetidos ataques de los jueces seculares. Vemos cuanto se escandalizan los legos, cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuanto por esta causa se disminuye la veneracion de los primeros para con los segundos, siendo ademas ignominioso para el órden sacerdotal que los mismos presbiteros sean castigados en público, ó que mueran á la vista de todo un pueblo en un patíbulo: si bien los prelados pueden prevenir en gran parte esta afrenta, informándose acerca de los sugetos que ordenan, siendo vigilantes en el castigo de los primeros delitos que cometan, y tomando otras prudentes precauciones.

79 Despues del Concilio Tridentino continuó la gran lucha entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento y castigo de los delitos privilegiados, y en Francia llegó á

tan alto punto que para contentar Enrique III al clero galicano mandó que conociesen de aquellos ambas potestades, cuyo modo de proceder pareció muy conveniente, ya porque conformándose unos y otros jueces debe tenerse por mas acertada la determinación, ya porque entonces se persuadirá fácilmente el público de que una potestad no cede en la justicia con una nimia indulgencia, y de que la otra no oprime á la inocencia con el rigor; y ya porque se evita la contienda sobre la cualidad del crimen, sobre si es comun ó eclesiástico, ó si es privilegiado.

80. Ademas: "Sucede que el crimen cometido, dice el Ilustre colegio de abogados de esta corte (1); participa de ambas condiciones, y entonces proceden ambos jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el eclesiástico como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado. De suerte que la pena impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un juez no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente: el eclesiástico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregia ó de religion, ó indiferente; y el juez Real en orden á lo temporal en que se interesa el bien de la república. Sino se hiciera esta distincion, daríamos en el inconveniente de que el juez eclesiástico conociera y juzgara de las materias profanas, ó que el juez Real se mezclara en los puntos de religion, ó en fin que el delito quedara sin castigo en alguna

(1) En su sabio dictamen sobre las conclusiones de Valladolid inserto en la Real provision de 6 de Setiembre de 1770.

de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal y espiritual juntamente."

81. A este intento creemos deber referir, para cuando se ofrezcan semejantes casos, el método que se observó en la ruidosa causa de la ciudad de San Lúcar de Barrameda, formada contra un Religioso que en el día 6 de Marzo de 1774 quitó alevosamente la vida á una doncella de diez y ocho años en el atrio de su convento.

82. Previno en la causa y prendió al reo el alcalde mayor de San Lúcar Don Roque Marin, dando despues cuenta al Supremo Consejo de Castilla, quien en carta-orden de 25 del mismo mes, digna por cierto de trasladarse en este lugar, le dijo lo siguiente:

83. "En el Consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su fiscal el señor Don Pedro Rodriguez Campománes le dirigió V. con fecha de siete de este mes, en que da cuenta de que el día anterior como á la hora de las once y media de él en el atrio del convento de esa ciudad, por un religioso Sacerdote de la propia orden llamado, segun resulta del testimonio, Fray Pablo de San Benito, se insultó á Doña María Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del licenciado don Luis Tasara, abogado de esa ciudad, y que lo dió violenta muerte degollándola con un cuchillo que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta de testimonio; como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y zelo con que V. procedió á extraerlo del convento de San Agustin con asenso del Prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el Superior, solicitando se le entregue como su juez legitimo; se ha servido este Supremo Tribunal con vista de lo expuesto por el señor fiscal aprobar todo lo egecutado por V. y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que

no pueda hacer fuga de la cárcel, y excusando por ahora tenga confabulación que perjudique á la formación del proceso.»

84. «Tambien ha aprobado el Consejo, que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaración del reo y demas, y me manda encargar á V. continúe á completar la sumaria haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por ahora disponga sea con asistencia del vicario eclesiástico, para evitar que á título de competencia de jurisdicción se retarde el curso de esta causa, la cual no se ha de detener por ningún motivo, ni omitir la menor diligencia, para que cuanto antes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia con que se procede.»

85. «Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el Consejo se escriba carta-acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, como lo egecutó con esta fecha, á fin de que con su acostumbrado zelo ocurra á que no se impida el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda sin maliciosa detención á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra.»

86. «Por lo que mira al prior del... de esa ciudad, igualmente ha acordado el Consejo se advierta á su general, como se hace en este dia, que dé las órdenes mas estrechas al provincial y al dicho prior para que no impidan á V. ni al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdicción inferior se limita á la observancia de la disciplina monástica, y correccion de los delitos menores, no teniendo jurisdicción alguna para los atroces, ni para decidir tales competencias ni proceder en ellas como jueces,

ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo execrable.»

87. «Y finalmente ha acordado el Consejo prevenga á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare; y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del Consejo, informando de todo con justificacion, de cuya orden se lo participe para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid 15 de Marzo de 1774.—Don Antonio Martinez Salazar.—Señor Don Roque Marin Dominguez.» (*)

88. Con tan sabias y acertadas disposiciones se conformó asimismo el Consejo en otra carta-orden que por medio de su fiscal el señor Don Santiago Ignacio de Espinosa y con fecha de 25 de Junio de 1784 escribió al señor Presidente de la Chancilleria de Granada Don Gerónimo Velarde y Sola. «Habiéndose visto en el Consejo el dia 15 del corriente, dice la orden, las representaciones y documentos dirigidos á él por el gobernador que fue de esas Salas del Crimen Don Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra F. N. religioso... y preso en las cárceles de esa Chancilleria, por haber cometido delitos de mayor grave-

(*) El Rey perdonó la vida al Religioso destinándole á Puerto-Rico, y la orden de S. M. para su conduccion fue la siguiente: «Habiendo resuelto el Rey que en una de dos urcas que se aprestan actualmente en Cádiz con destino á la América y han de tocar á Puerto-Rico, sea conducido á aquella isla F. N. se ha dignado S. M. comunicárselo al Consejo por su Real orden de 16 de Febrero de 75, á fin de que se expida á V. la correspondiente, para que luego que por el director de la Real armada Don Andres Regio, se le avise el dia que deba remitir al expresado Religioso al buque que le señale, lo envíe á su bordo, y entregue á su Comandante sin el menor retardo. De orden de este Supremo Tribunal, &c. Madrid 17 de Febrero de 75.—Don Antonio Martinez Salazar.—Señor Don Roque Marin Dominguez.»

dad: ha acordado este tribunal se escriba á V. S. cartada acordada por mi mano para que haga que la Sala de alcaldes donde se halla radical dicha causa contra F. N. dipute uno de sus ministros que le tome la confesion con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el Promotor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto, le admita las defensas que expusiere, substancie la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion (*)

(*) Haciéndose aquí mención de la degradacion no queremos dejar de dar alguna noticia de ella y de la deposicion. La deposicion es una pena eclesiástica que priva perpetua y enteramente al clérigo reo del egercicio de sus ordenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente á la deposicion se daba tambien el nombre de degradacion, y no habia ninguna diferencia entre ellas; pero segun la nueva disciplina hay dos especies de deposicion, una simple y verbal que particularmente ó en un sentido limitado se llama *deposicion*, y otra solemne y actual á que se da el nombre de *degradacion*: la primera despoja al clérigo de lo referido con sola la sentencia del juez y sin ninguna solemnidad: la segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo reatándose lego en lo sucesivo.

Bonifacio VIII quiso que para la mera deposicion de los clérigos de ordenes mayores (en el de menores no tiene aquella lugar, fuesen necesarios ademas del propio Obispo otros tres ó seis, permitiendo solo á aquel que por sí solo pudiese desautorizar á los clérigos de menores (cap. 2 de poenis in 6). Pero como podia diferirse la egecucion por ser difícil que concurriese el número de Obispos prescripto en los cánones, ó habia aquellos de abandonar su residencia, cuando pudiesen intervenir en la deposicion, determinó el Concilio Tridentino sess. 13 cap. 4) que el Obispo por sí, ó por su Vicario general pudiera deponer, y por sí tan solo degradar ac-

y consignacion libre del citado reo á la justicia Real; y en caso de que en ello se ofrezca alguna duda ó resistencia, el fiscal de S. M. introduzca en la Chancilleria el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al Consejo sin suspender la egecucion de la sentencia. Lo que participo á V. S. &c.»

89 Tambien se conformó el Consejo con lo referido en un decreto de su Sala primera de Gobierno de 19 de Marzo de 1777, pues habiéndose disputado la jurisdiccion

tualmente aun los clérigos de ordenes mayores, siempre que en lugar de Obispos concurriessen otros tantos Abades mirados, si podian hallarse en la ciudad ó diócesis é intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que segun la nueva disciplina se hace la degradacion, parece tomada de lo que se practica en la milicia desautorizando á los soldados, quitándoles las insignias militares, y privándoles de los privilegios de su profesion y del consorcio de sus compañeros. Asi pues, el clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas y teniendo en su mano algun libro, vaso ú otro instrumento propio de su orden, como si hubiera de egercer solememente su oficio, es presentado al Obispo acompañado de otros Obispos, Abades ú otras personas que interviniéron en la sentencia de la deposicion. El Obispo le quita públicamente y uno por uno todos los ornamentos principiando por el que fue el último en el orden, y concluyendo en el que se le dió primero; y entonces manda raerle ó pelarle la cabeza para borrar la corona clerical y no dejar ningun vestigio de clericalo. Quando el Obispo priva al reo clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias á las que se usaron al conferir las ordenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el orden de la tonsura, estas ú otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios Omnipotente, Padre, Hijo y Espiritu Santo, y la nuestra te quitamos el hábito clerical, y deponemos, degradamos y despojamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2 de poenis in 6. Cabal. instit. jur. canon. part. 3 cap. 38)

del señor alcalde de corte que formó la sumaria en la causa escrita por la muerte violenta que dió un presbítero en esta corte el día 23 de Agosto de 1776 al hortelano Diego Ruiz, acordó aquel Supremo Tribunal, con audiencia de los tres señores fiscales, se arreglasen á las providencias dadas en la causa de San Lúcar la Sala, su fiscal y dicho alcalde, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entónces al de Sevilla. (1).

90 Finalmente en Real órden de 19 de Noviembre de 1799 que comunicó el Excelentísimo señor don José Antonio Caballero al Excelentísimo señor Gobernador del Consejo, se ha mandado que interin este Supremo Tribunal forma, como se lo ha encargado S. M. una instruccion circunstanciada sobre esta materia que sirva de regla general á todos los tribunales del reino, conozca la jurisdiccion Real con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia para la determinación á que haya lugar.

91 Supuesto pues que los jueces seculares pueden proceder contra los eclesiásticos por delitos enormes, pásemos ya á referir cuales son de estos, y aun de otros que no merecen llamarse así, los que someten los segundos á los primeros. Una ley de partida (2) dice que el clérigo que falsease carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y debe ser degradado y entregado al juez secular, quien puede imponerle la pena de falsario: que lo mismo tiene lugar en el clérigo que acechase en alguna manera á su Obispo para matarle, pudiendo el juez secular castigarle con pena de muerte ú otra correspondiente segun el fuero de los legos; y en fin que el clérigo que falsifique carta ó sello del Sobe-

(1) Señor Elizondo Práct. univ. for. tom. 3 pág. 305 n. 22.

(2) La 60 tit. 6 Part. 1.

rano, ha de ser degradado, señalado con un hierro ardién- te en la cara y echado del reino (*).

92 Pero no cometiendo los eclesiásticos los delitos expresados, aunque cometan otros graves por los que deban ser degradados, como homicidio, hurto y perjurio, no se les ha de entregar al brazo secular, sino que han de vivir como clérigos y les han de juzgar sus propios jueces, bien que sino se les castigase, é incurriesen despues en algunos excesos dignos de pena corporal, no se ha de impedir que les juzguen los magistrados reales segun sus leyes, y desde entónces quedan sujetos al fuero secular (1).

93 Si un clérigo trata en mercaderías, ó comercia usando del traje propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y sino obedeciese, no gozará en adelante de las franquezas que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como los seculares, aunque si alguien le hiriese, será excomulgado; mas sino viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriere alguna persona, no sería excomulgada (2).

94 Esto es lo que acerca del punto de que tratamos, se halla en la legislacion de partidas: veamos ahora lo que previenen sobre el mismo la legislacion recopilada y la posterior á ella.

95 Los clérigos, religiosos y sacristanes que se encontrasen de noche despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, quienes en caso de gozar aquellos de su fuero, han de presentarles á sus prelados ó vicarios, requiriendo que

(*) La ley habla también del crimen de heregía; pero no hemos hecho mención de ella, por pertenecer únicamente su conocimiento al Santo Tribunal de la Inquisición, de que se hablará en el párrafo siguiente.

(1) Ley 61 tit. 6 part. 1.

(2) Ley 39 tit. 6 part. 1.

amonesten á sus clérigos, religiosos, ó sacristanes anden de noche con luz y hábito honesto, y sino lo observasen, han de proceder las justicias contra ellos conforme á derecho (1).

96 Una ley recopilada de los señores Reyes católicos (2), despues de imponer la pena de confiscacion de bienes y aun la de muerte á los que sacasen moneda de estos reinos, concluye con esta cláusula: » i mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los prelados, y clérigos, ó esentos, i contra qualquiera persona de cualquier estado, i dignidad que sean.» No declara la ley que jueces han de imponerles dichas penas; pero nuestros autores dicen que las justicias pueden tomar como perdida la moneda del mismo modo que las demas cosas prohibidas de sacar del reino intentando extraerlas los eclesiásticos, y que de las demas penas han de conocer sus propios jueces: así como comprehendiendo á los clérigos las leyes que prohiben pescar y cazar en tiempo de cría, el juez lego les ha de quitar los perros, urones y demas instrumentos, y el juez eclesiástico les impondrá la correspondiente pena (*).

(1) Ley 9 tit. 3 lib 1 de la Recop. Es de don Enrique III y del año de 1401.

(2) La 1. tit. 18 lib 6.

(*) «Del mismo modo pueden proceder los magistrados reales contra los clérigos que introducen ó extraen vino, aceite, legumbres y otros géneros, cuando por el beneficio común de los pueblos, ó por su penuria se prohiben sus introducciones ó sacas, de que no se eximen los bienes del clero en estas criticas circunstancias para dejar de aprehenderse á aquellos sus frutos *in fruganti* é imponerles la pena de comiso por defecto del registro y licencia de la Real justicia... Igualmente tienen facultad los jueces seculares de proceder contra el lego carnicero ó pescadero que delinquiere eggerciendo su oficio en carnicerías ó pescaderías que tengan los cabildos y comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, mediante privilegio ó por costumbre; á cuyo fin suelen en muchas pro-

97 Otra ley recopilada (1) que es de Don Juan I. y Don Enrique III. manda á los prelados de estos reinos que si algun clérigo, religioso, ó ermitaño blasfemase del Rey, Reina y demas personas Reales, le prendan y remittan al Soberano ó á sus tribunales.

98 Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contraviesen á la pragmática del señor Don Carlos III. del año de 1771 sobre los juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados para que les corrijan conforme á los sagrados cánones (2).

99 Si los eclesiásticos osan inquietar los ánimos y turblar el órden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos (3).

100 Ademas si los eclesiásticos, seculares ó regulares fuesen favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, &c. se ha de pasar á la Sala del crí-

minias valerse de ganados propios para el común y aun de los pastos necesarios, con tal que hallándose aquellos enfermos los manifiesten á la justicia, y no se aprovechen de estos causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas ó prohibidas bajo de ciertas penas estatuarias; pues incurriendo en ellas pueden ser detenidos y prendados por los ministros Reales. Y si en alguno de los casos referidos á otro semejante el clérigo injuriase al juez secular, ó le faltase al respeto, podrá asegurarse al ofensor, aunque á la posible brevedad y con decoro ha de entregarse á su propio juez para su castigo. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 4 pág. 384 y sig nn. 17, 18 y 19.

(1) La 3 tit. 4 lib. 3.

(2) Ley 18 §. 14 tit. 7 lib. 8 de la Recop.

(3) Ley 3 tit. 4 lib. 8 de la Recop. y Real cédula de 18 de Setiembre de 1766.

men del territorio informacion del mero hecho, y resultando justificado exigirá aquella de las temporalidades las multas prescriptas, y despues hará presente al Consejo lo que resulte para tomar este, ó consultar al Soberano otra providencia económica que podrá ser aun de extrañamiento, si se conceptua necesaria (1).

101 A la jurisdiccion Real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real ó la legal debidamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su egecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las leyes Reales, órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la egecucion de las personales los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de substanciar y determinar en los juzgados Reales impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunas, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces Reales los sujetos que nombren los curas parrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos, en quienes por encargo ó mandato de S. M. han delegado por punto general dicho nombramiento los RR. Arzobispos, Obispos, sus provisosres, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y demas prelados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica (2).

102 Lo que encontramos sobre el punto de que se trata, en el derecho canónico, es lo siguiente.

103. Si algún clérigo, aun de órden sacro, que aban-

(1). Real Ordenanza de vagos de 19 de Septiembre de 1783 art. 33.

(2) Real cédula de 8 de Febrero de 1788.

dona el trage propio de su estado, se porta como secular y conversa con seculares, es amonestado tres veces por su Obispo para que se conduzca, como es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incorregible, le impondrá la justicia Real las penas merecidas (1).

104 Cualquiera prelado, ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acogiere á este, lo defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (2) (*).

105 Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular (3), como tambien los que cometen el pecado nefando (4), y los que por espacio de un año con vilipendio de su estado fueren truhanes ó representantes, pierden ipsojure todo privilegio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendasen (5).

(1) Cap. 25 y 45 de Sententia excomm.

(2) Concil. Lugd. cap. 1 de homicidio in 6. Clemente VII. Const. de 18 de Diciembre de 1595.

(*) Los *asasinos* eran pueblos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los Principes cristianos, y libertarse con su muerte del azote de la guerra. De aqui es que la voz *asasino* se transfirió á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras, ó pagan las agenas. Cavalario Iustit. juris canon. part. 3 cap 7 número 8 nota.

(3) Urbanus VIII. Istitut. Novemb. ann. 1627.

(4) Pío VI. año de 1568.

(5) Cap. únic. de vita et honest. Clericorum in 6.

106 Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad y permanece incorregible, se ha de entregar para sufrir la pena merecida al juez secular (1), quien asimismo puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (2). Finalmente, el clérigo que no tiene beneficio eclesiástico, aunque observe las condiciones prevenidas en el Concilio Tridentino anteriormente expresadas, queda sujeto al juez lego por un homicidio reiterado (3).

107 He aquí los crímenes porque pueden proceder ó castigar á los eclesiásticos los jueces seculares apoyados en una autoridad legal que deba atenderse. Pero sin embargo nuestros autores segun costumbre no contentos, tratando de este punto, con lo que hemos expuesto, refieren otros muchos casos, de los cuales unos son inconducentes, otros infundados, y otros se apoyan al parecer en buenas razones, y tal vez en la práctica ó costumbre, aunque no en una legitima autoridad. Parece por egemplo conforme á razon que los jueces Reales puedan imponer penas pecuniarias á los clérigos que les impidan ó usurpen el uso de su jurisdiccion: que siendo estos abogados, procuradores, ó escribanos, y delinquiendo en su oficios y en causas que se ventilen ante dichos jueces, tengan facultad para multarlos: que á los eclesiásticos que egerzan algun cargo ó empleo secular, puedan los jueces legos, si delinquen en él, privarles de su oficio y condenarles en penas pecuniarias, por considerárseles entonces como unos oficiales ó empleados seculares y no como clérigos: que si estos ponen á los seculares acusaciones calumniosas ante los referidos jueces, puedan imponerles las expresadas penas, reservándose la imposicion de las demas á los jueces eclesiásticos; y en fin

(1) Can. 20 caus. 11 q. 1.

(2) Cap. 1 de Apostat.

(3) Clemente XII. bula expedida á España de 14 de Noviembre de 1737 §. 3.

que los ministros de la justicia Real puedan quitar á los clérigos las armas ofensivas, aunque se permita su uso á los legos.

108 A lo dispuesto por las leyes civiles y canónicas añadamos por último una práctica inconcusa introducida en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña. Esta es la de hacer los jueces Reales «sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los socios particulares del estado, llamándose á este proceso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumben la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la cual dicta estas sumarias de hecho aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los acasos» (1).

§. VI.

Cuando puede el Juez eclesiástico proceder contra los legos

109 Pocos son los delitos que sometan las personas seculares al yugo de la jurisdiccion eclesiástica en el foro externo, si solo registramos la legislacion patria; pero advertiremos que son innumerables, si nos introducimos en el inmenso caos que forman los infinitos y abultados volúmenes de los intérpretes. Ellos en la presente materia aun mas que en otras se han extraviado á suma distancia del recto camino, por no haber adoptado como única regla las mismas leyes y osado violar sus sacrosantos limites. No es cosa muy extraña por cierto que á pesar de no encon-

(1) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 302 n. 14.

trarse en toda nuestra legislación mas que una sola ley que atribuya el conocimiento de seis delitos á los jueces eclesiásticos, hayan querido los autores atribuirles el de muchos centenares, como puede verse en Hevia Bolaños (1) y en los que cita? Pero la ignorancia de la disciplina antigua ha sido principalmente la causa de tal extravío.

110. Es verdad que en muchos de los primeros siglos de la iglesia fue tanta la autoridad eclesiástica que conocían los Obispos de todos cuantos delitos cometían los legos, fuesen manifiestos ú ocultos, eclesiásticos ó civiles, haciendo averiguaciones, formando cierta especie de procesos, é interviniendo varios actos judiciales ó ceremonias; pero tambien es cierto que toda esta potestad ó jurisdicción se referia al foro interno de la penitencia, no separado entonces del foro externo, sin embargo de que prevaleció mucho tiempo la disciplina de imponer penitencias públicas por los pecados públicos y ocultas por los ocultos. Así que, la pena impuesta por un magistrado secular á un reo no servia de obstáculo á la jurisdicción eclesiástica para imponerle por el mismo delito una penitencia pública solemnemente y de cierto modo judicial, como no impediria al presente la dicha sentencia del juez lego á un confesor ejercer su ministerio en el foro interno. Y aun solia obligarse á los delinquentes por medio de la potestad civil al cumplimiento de las penitencias canónicas que prescribían los Obispos.

111. Pero ya cerca del siglo XII. empezó á separarse el foro penitencial del judicial destinándose á diferentes personas para no abrumar á los Obispos ni sus vicarios con la multitud de negocios; así de clérigos como de legos, con cuyo motivo aquellos prelados y sus oficiales se arrogaban el conocimiento de todos los delitos aun cometidos por seculares, y lo que es mas, pretendían conocer de toda causa en que se tratase de pecado, y bajo este supuesto ó pin-

(1) Cur. filip. part. 3 §. 2. vides para el caso de los curiales (1)

cipio de casi todas las causas civiles, sin embargo de que solo podia tener lugar en el foro interno. Por el contrario los jueces seculares viendo la separacion hecha de ambos foros, y que los eclesiásticos conocían de los crímenes castigándolos sin respeto alguno al sacramento de la penitencia, se fueron reservando las causas criminales del mismo modo que las civiles, dejando para los Obispos el conocimiento de lo que algunos delitos tuviesen de espiritual, ademas de lo concerniente al foro interno que es comun á todos. De aquí provino la division de los delitos, en civiles de que conoce el juez lego, y en eclesiásticos contra que procede el juez eclesiástico, y en mixtos cuyo conocimiento corresponde al que previene de los dos (1).

112. En nuestra legislación, como hemos dicho, solo se da á los jueces eclesiásticos el conocimiento de seis delitos, á saber, de la heregía, simonía, sacrilegio, usura, perjurio y adulterio (2). En orden al primero, siendo un error en materia de fe, ó un abandono pertinaz de alguna doctrina que la iglesia católica nos mandó creer, no puede dudarse, y lo confiesan todos los canonistas, que es un crimen meramente eclesiástico, y que por lo tanto el juez eclesiástico ha de proceder privativamente contra los que le cometan, aunque sean legos. Pero si al crimen de heregía acompaña algun grande escándalo, alguna sedición, u otro delito público y privilegiado, deben conocer simultáneamente los dos jueces, eclesiástico y secular: de modo que se defiera á la iglesia el juicio de la heregía como contraria al dogma, y en cuanto causa turbaciones, corresponda á los magistrados seculares, quienes deben refrenarla con severos castigos y proporcionar al estado su tranquilidad, mayormente cuando los Principes católicos por un

(1) Puede verse á Van-Espen Part. 3 tit. 4 cap. 1 y á Morino de administr. sacram. penitent. lib. 1 cap. 9 y 10, y lib. 7. cap. 5 y 6.

(2) Ley 58 tit. 6 Part. 1.

deber inseparable de su alta dignidad son protectores de la religion que profesan. Por esta razon vemos en los famosos códigos Teodosiano y Justiniano muchas leyes de Emperadores cristianos corroborando las definiciones de la iglesia, y mandando llevar á ejecución sus providencias ó decretos.

113 Sobre la simonia no puede caber duda en que es delito mere eclesiástico, pero del sacrilegio, como es manifiesto en las leyes que hablan de él, pueden tambien conocer y conocen en efecto los jueces Reales. Por lo que hace á la usura y perjurio, parece (1) no obstante lo que dice de estos delitos la ley de Partida, que principalmente compete su conocimiento á los mismos jueces, y por incidencia á los eclesiásticos, como si los seculares se perjurasen en pleitos ó causas que se siguiesen ante ellos. Y en fin, tocante al adulterio únicamente habrá de reputarse crimen eclesiástico en el caso que indica la ley: «*así como acusando la muger al marido, ó él á ella, para partirse (separarse) uno de otro, que non morassen en uno; (que no viviesen juntos) ó como si acusasen á algunos que fuesen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen, porque se partiesse el casamiento del todo:»* cuyas expresiones dan bastantemente á entender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, cuando se trata de él como de una causa legitima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad, si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será facil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiástica.

114 Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion, y casi nos atrevemos á decir, que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á mas que

(1) Atendidas las leyes de los títulos 6 y 17 lib. 8 de la Recop. que son de las usuras y de los perjuros.

la de partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse: que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto.

115 Con algunos de los muchos egemplos que podriamos proponer, demostraremos la arbitrariedad de los intérpretes. Varios de ellos opinan que puede el juez eclesiástico proceder contra el juez, sus ministros y otros legos que perturben, impidan, ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, y que se hacen de su fuero por tales excesos. Pero sin embargo, aunque tenemos varias leyes (1) que imponen justas penas á los seculares que los cometan, ningunas dan facultades á los jueces eclesiásticos para castigarlos, ni traen expresiones de donde pueda inferirse que se las han concedido: de suerte que parece quierese nuestras leyes se recurra en semejantes casos á los jueces superiores de los legos delincuentes para que se les impongan las penas merecidas.

116 Hevia Bolaños dice (2), que «*asimismo conoce el juez eclesiástico contra los seculares sobre la observancia de las fiestas y los que las quebrantan, como consta de una ley de la recopilacion.*» Copiaremos aquí toda ella (3), y verán nuestros lectores cuanto mientan á veces los intérpretes, ó cuan bien leen y entienden á veces las leyes. «*Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros reinos, de cualquier estado, ley ó condicion que sean,*

(1) Veanse entre otras las leyes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 tit. 3 lib. 1 de la Recop.

(2) Cur. Filip. part. 3 §. 2 núm. 10.

(3) Es la 4 tit. 1 lib. 1.

que en el día Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos, y moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda ver, ó oír que labran, é cualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedís, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos que ningun concejo, ni oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho día del Domingo, sopena de seiscientos maravedís.»

117 Finalmente el mismo Hevia Bolaños y su ilustrador Dominguez citando muchos autores dicen (1), que conocen los jueces eclesiásticos contra la justicia secular que con fin torpe y con el pretexto de practicar algunas diligencias respectivas á su ministerio se introducen en casa de alguna muger, y contra los seglares que queman dolosamente los pueblos, casas, montes, mieses, &c. y que hacen ó aceptan desafíos, porque todos estos delincuentes y otros que mencionan, incurren en excomunion, añadiendo que el juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ó otra censura eclesiástica." Así pues, segun esta doctrina que no hallamos como era indispensable, apoyada en ninguna ley nuestra, estaria en el arbitrio de los Pontífices, prelados, ó jueces eclesiásticos conocer de todos los crímenes cometidos por los seculares con notable agravio de la potestad Real.

118 Tambien hemos visto atentamente varios capitulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares, y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los jueces reales. Leanse los tales textos y se advertirá facilmente que las opiniones de los juriscónsultos no tienen en ellos ningun

(1) Lug. cit núms. 10, 11, 22, 23, 25 y 28.

apoyo. Los legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delincuentes que han creído dignos de ellas, sin proponerse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos: por lo tanto, á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender impuntarse en la mayor parte las reñidas competencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos.

119 Si las justicias reales por desacato contra el estado eclesiástico ó por otra causa se hacen dignas de castigo, deben los jueces eclesiásticos representarlo al Consejo para que les imponga el merecido, en la inteligencia de que no puede aquel aprobar se use de censuras eclesiásticas contra dichas justicias, y de que pondrá en noticia de S. M. la manera con que se les trata, para que se sirva tomar la providencia correspondiente (1).

120 En conformidad de esto dice una Real cédula (2) que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion prevenidas en el Concilio de Trento; y que si algun juez real diese motivo de queja en esta parte, lo representen los prelados en derecho al Consejo, ó por mano de los señores fiscales para que se provea de remedio conveniente, y en el caso de no ponerse este, se recurra inmediatamente al Soberano por la via reservada del despacho universal, para que mande se tome la providencia mas justa y conducente.

121 Tambien dispone la misma real cédula (3) que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, egerciten los prelados y jueces eclesiásticos por sí y por me-

(1) Carta-acordada de 5 de Julio de 1763, inserta en el expediente del Real Obispo de Cuenca §. 272.

(2) De 19 de Noviembre de 1771 cap. 1.

(3) Capitulo 4.

dio de los párrocos todo su zelo pastoral, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades prescriptas por derecho: que no bastando aquellas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales que previenen las leyes del reino, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no son suficientes para refrenar y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y en fin dispone que si aun fuesen omisas dichas justicias, den cuenta al Consejo para que ponga remedio y castigue á los negligentes, según prescriben las leyes.

122 Siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdicción secular (1), y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrilegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas y reservar aquellas á los jueces reales, excepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer arreglándose entonces al método prevenido en el Concilio de Trento (2).

123 En los tribunales superiores de España, como lo testifica el señor Elizondo (3), tenemos la practica inconcusa y observada en las fuerzas de que si algun juez eclesiástico perturbase é impidiese el egercicio de la real jurisdicción resistiéndose á las justicias reales, perdiéndoles el debido respeto, ó quitando con violencia los presos á los ministros inferiores que hacen las capturas de orden de los superiores, se le multe ó condene en penas pecuniarias, según lo hizo la Sala de Granada imponiendo la multa de 200 ducados al vi-

(1) Ley 15 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

(2) Real cédula de 5 de Mayo de 1774.

(3) Pract. univ. for. tom. 3 pág. 375 núm. 24.

cario foraneo de Alcaraz en el Arzobispado de Toledo por su desobediencia á las Reales provisiones; y en el caso de no tener bienes con que pagarlas, se han de exigir al prelado que le nombró y de cuya orden procede, como lo egercutó la Chancillería de Granada con el Duque de Béjar por el desaeato de un juez que nombró en virtud de bulas apostólicas y no quiso obedecer el auto de fuerza del tribunal.

124 Hablando de los delitos porque pueden proceder los jueces eclesiásticos contra los legos, este es el lugar mas oportuno de mencionar aquellos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Santa Inquisición, tribunal eclesiástico sumamente respetable y respetado, á quien deben mucho la religion, la monarquia y las buenas costumbres, y que para el desempeño de su instituto goza de las mas amplias facultades concedidas por los Papas y Soberanos. El Pontífice Inocencio III estableció la Inquisición hacia el año 1200 durante las guerras contra los Albigenses, el conde de Tolosa la aceptó en 1229, y se confió su ministerio á los dominicos y franciscanos. Inocencio IV la extendió por la Italia en 1251. Antes en 1233 á instancia de San Raimundo de Peñafort se introdujo en Aragón, pero no hizo progresos en España hasta que en el año de 1478 la establecieron en Castilla los Reyes Católicos, obteniendo despues en 1483 la correspondiente bula de Sixto IV. El primer Inquisidor General fue el padre fray Tomas de Torquemada del orden de Santo Domingo, sugeto de mucha prudencia y doctrina que se habia hecho gran lugar con los Reyes, de quienes era confesor. Este venerable eclesiástico celebró en el año de 1484 una junta en Sevilla donde se formaron instrucciones sobre el modo de formalizarse y determinarse las causas de inquisición. *De este principio, como dice nuestro Mariana, el negocio ha llegado á tanta autoridad y poder que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad.*

125 La Inquisición pues compuesta de eclesiásticos gra-

res y venerables, diversos de los Obispos, á quienes incumbia antes el mismo cargo, conoce privativamente contra toda clase de personas, cualquiera que sea su fuero, ó exencion, del crimen de heregia y apostasia, bajo cuyos nombres se comprehenden el ateismo, politeismo, deísmo, idolatria, mahometismo y cualesquiera otros directamente contrarios á nuestra sante fe y religion. Tambien conoce de todos aquellos delitos que hagan á sus autores sumamente sospechosos de hereges, como por egemplo de algunas irreverencias muy escandalosas (1), y de los demas que sean anejos á los referidos; como asimismo de los que varias bulas apostólicas han reservado al zelo del Santo Oficio por la referida sospecha, por su gravedad, ú otro justo motivo. Tocante al crimen de sodomia y bestialidad, segun las nuevas ordenanzas militares (2) conocerá de él la Inquisicion, ó la jurisdiccion militar, la primera que aprehenda al reo, por lo que si este se hallase subordinado á la jurisdiccion Real, podrá prevenir al Santo Oficio con la aprehension.

126. Contra el casado á un tiempo con dos mugeres ha procedido antiguamente la Inquisicion, por creerse sospechoso de heregia quien cometia este grave atentado de la poligamia; pero habiéndose ventilado este negocio en el Consejo, con motivo de una disputa ocurrida entre aquel tribunal y el auditor de guerra de la plaza de Madrid sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces; teniendo presente dicho Supremo Senado lo expuesto por los fiscales, las peticiones de los reinos juntos en cortes, las leyes patrias que hablaban del referido delito, y lo dispuesto en los sagrados Canones y Concilio Tridentino, hizo presente su parecer al Soberano, quien conformándose con él declaró que la mencionada causa correspondia privativamente á la jurisdic-

(1) Reales órdenes de 1774 y 1775 que cita Colon Juzg. Milit. tom. I n. 314.

(2) Trat. 8 tit. 10 art. 83.

cion Real ordinaria de dicha auditoria, y al mismo tiempo se previno al Inquisidor general, advirtiera á los Inquisidores, observaran las leyes del reino en semejantes casos, no embarazasen á las justicias reales el conocimiento de unos delitos cuyo castigo les tocaba imponer en virtud de ellas, y que se contuviesen dentro de los limites de sus facultades, entendiendo solamente de los delitos de heregia y apostasia (1), sin infamar con prisiones á los vasallos no estando primero manifiestamente probados.

127. Habiendo á vista de esta disposicion representado el Santo Tribunal al Soberano lo que le pareció conveniente, se formó de órden de S. M. una junta compuesta de los señores Inquisidor general, Gobernador del Consejo y Confesor de S. M. quienes opinaron (2), que debia conocer tambien del expresado delito la jurisdiccion eclesiástica por el engaño hecho al párroco que asistió al segundo matrimonio, cuya declaracion de nulidad correspondia á la misma jurisdiccion sin embarazar á la real en lo que era de su privativo conocimiento; como tambien que cuando resultase haberse cometido el crimen por una mala creencia respectiva al sacramento, debia por tocar en heregia, conocer de ello el Santo Oficio no debiendo embarazarse las tres jurisdicciones en el conocimiento peculiar de cada uno de los tres delitos.

128. Con este dictámen se conformó S. M. en Real órden de 25 de Octubre de 1777 que se dirigió al Consejo, y habiéndola pasado á los señores fiscales expusieron, que el poder los poligatos tener una mala creencia respecto al sacramento no inducia una vehemente sospecha de tenerla, y que si solo por la posibilidad, sin prueba de haberse casado segunda vez por creer mal del sacramento, prendia el Santo Oficio al reo, ó se le entregaba, se le irrogaba una infamia sin constar que era merecida, sobre lo cual

(1) Real cédula de 5 de Febrero de 1770.

(2) En dictámen de 6 de Septiembre de 1777.

se reservaron los señores fiscales exponer lo que fuese arreglado en los casos que ocurriesen. Pero no obstante para que se cumpliese lo resuelto por S. M. dijeron que el Consejo podía acordar su puntual cumplimiento en los términos propuestos en los demas casos, y así se mandó hacer (1).

129. En los dominios de América é Islas Filipinas conocen las justicias reales privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia castigándole con las penas señaladas en las leyes del reino (2); y siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la Inquisición, ya sea porque aparezca así en el proceso que forme la justicia ordinaria para castigar aquel delito conforme á dichas leyes, debe entregarse el reo al tribunal del Santo Oficio, quien sentenciada la causa y castigado aquel con las penas correctorias y penitenciales, ha de remitirle á la justicia real para que imponga las aflictivas en que haya sido condenado, y otras que merezca segun las disposiciones legales. No habiendo indicios de mala creencia en la causa formada por el juez real no ha de dar parte al Santo Oficio sino determinar aquella segun derecho, aunque sin embargo el tribunal podrá hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca del punto de la mala creencia, y si resultasen de su sumaria motivos para continuar el proceso, ha de pasar oficio al juez real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que ha de observarse, cuando haya presunciones de mala creencia en la causa del juez real.

130. Teniendo noticia el Santo Oficio ó sus comisarios ántes que el juez real de haber celebrado alguno doble matrimonio, puede asegurarle y remitirle al juez real, ó darle aviso para que bajo las reglas prescritas haga la captura

(1) En decreto de 10 de Diciembre de 81 comunicado á las Audiencias con fecha de 1 de Marzo de 1782.

(2) Las 16 tit. 18 Part. 7.ª y 5.ª 6.ª y 7.ª tit. 1.º lib. 5.º de la Recop.

y formalice el proceso por sí; y absolviendo el Santo Tribunal á algun poligamo indiciado de mala creencia debe enviar testimonio literal de la sentencia al juez Real para que le inserte en la causa que hubiese formado, y se evite por este medio la difamacion del delincuente, á quien ha de darse tambien otro testimonio igual, aunque no lo pida.

131. Los jueces Reales que conozcan del delito de la poligamia, no necesitan para hacer pruebas, pedir certificaciones, &c. de dar cuenta á la Audiencia, ni al Santo Oficio ó comisario del distrito, pues estando los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdicción, pueden hacerlo por sí mismos usando de sus facultades ordinarias; y cuando tengan que examinar algun testigo, ó pedir documento que se halle en otro territorio, han de valerse de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, como se practica en las demas causas ordinarias; bien que no queriéndose dar cumplimiento á ellos, deben acudir á la Real Audiencia para que los auxilie con su Real provision, y se consiga el fin.

132. Siempre que el reo alegue la nulidad del primer matrimonio, ó de los anteriores al que motivó su prision, ha de oírle el juez ordinario eclesiástico; pero sin embargo el juez seglar continuará su proceso, así como el Santo Oficio el suyo en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el preso en la cárcel Real; pues aunque se declare nulo el primero ó anterior matrimonio al que le ocasionó la prision, incurrió en la pena de alevé y perdimiento de la mitad de sus bienes solo por el hecho de casarse ántes de declarar el juez eclesiástico la nulidad del matrimonio precedente (1).

133. Cuando el Santo Oficio reclame por delito correspondiente á su fuero ó juzgado un reo contra el que procede otra jurisdicción, ha de preguntar esta á aquel tribunal, si

(1) Segun la ley 6.ª cit. - Lo expuesto es un extracto de la Real cédula de 10 de Agosto de 1783, despachada por el Consejo de Indias.

le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarle sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisicion, sea devuelto el reo á la cárcel Real, á fin de que proceda contra él el juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delincuente por delito de fuero mixto no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entónces puede la Inquisicion imponerle tambien la pena merecida. Apóyase esto en una resolucion del Señor D. Felipe V. de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon (1).

§. VII.

Del fuero ó jurisdiccion militar.

134 Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y paises, especialmente en Grecia donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepulcros perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y asimismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad: que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin que los Romanos dieron á los soldados jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitado pues todo lo expuesto, no tiene nada de extraño que nuestros Soberanos hayan concedido á nuestros militares igual privilegio creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdiccion, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antiguo. Asi que, no podemos ménos de hablar de ella especificando con

(1) Juzg. Milit. tom. 1. núm. 321 pág. 253.

toda claridad quienes gozan de aquel fuero en lo criminal, y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema, y otras por la ridícula ambicion de querer aquellos ensanchar ó extender su jurisdiccion.

135 Gozan del fuero militar todos los ministros y fiscales del supremo Consejo de Guerra, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes-fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas ministros dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados (*), y los secretarios de las capitánias ó comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los cuales quando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el Real servicio (1).

136 Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército; como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este le conservan su viuda y las hijas, mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137 Tocante á los militares retirados, todos los oficiales desde alferéz arriba que hubiesen dejado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, go-

(*) Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el Rey que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigorosamente militares.

(1) Real órden de 22 de Agosto de 1788.